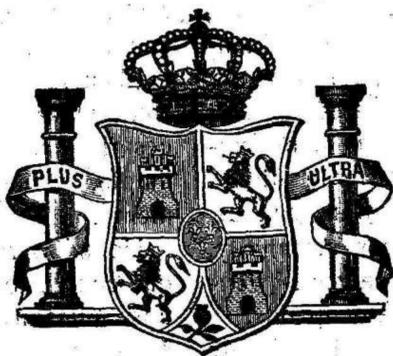


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Ayuntamientos*.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.  
*Juzgados y Juntas vecinales*.—15 pesetas.  
*Cámaras Oficiales de la provincia*.—Año. 30 pesetas.  
*Particulares*.—Año. 40 pesetas.  
Semestre. 22 id.  
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Agosto).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc.

(Continuación)

Artículo 12. Transcurrido el tiempo concedido al propietario para las mejoras o corregir las deficiencias que se puntualizaron en la primera visita, y aun habiendo recibido noticias de su cumplimiento, el Inspector o Subdelegado girará nueva visita al establecimiento para comprobarlas. Si no se hubiesen realizado a satisfacción de dichos funcionarios o no se hubieran ejecutado en ninguna forma, darán de nuevo cuenta al Alcalde para que imponga a los responsables las sanciones que procedan y lo comunicará también al Inspector provincial de Sanidad, a los efectos de la disposición quinta de la Real orden que se indica anteriormente.

Artículo 13. Si los defectos o deficiencias comprobados en la visita se refiriesen al edificio y fuesen de

tal naturaleza que no pudieran ser fácilmente subsanadas, los Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad, desde luego, pero además darán cuenta a la Junta municipal de Sanidad en un informe razonado del que resulte la calificación de insalubridad del establecimiento, en el que se detalle la importancia de las obras o reformas que hayan de realizarse y en el que se proponga la clausura provisional de aquél. La Junta, estimando la información presentada o modificada y complementada con los antecedentes que pueda recoger directamente en la visita que gire al establecimiento, en pleno o por mediación de una Comisión que nombre al efecto, acordará la clausura provisional del establecimiento, la declaración de insalubridad que se propuso por el Inspector o Subdelegado y la declaración de utilidad pública de las obras de saneamiento.

Trasladado el acuerdo de la Junta al Ayuntamiento, el Alcalde notificará al interesado la orden de clausura inmediata, y el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y previa aprobación de la propuesta de la Junta, pondrá en conocimiento del propietario el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta en cumplimiento del artículo 61 de la ley de 10 de Diciembre de 1921.

En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que

procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Subcomisión provincial de Sanidad local, que resolverá si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja a la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 14. Si a pesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios municipales o los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de Distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, dichas Autoridades no obligan al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que éste obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con

la imposición de multas, que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1.000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7.º prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se imponen por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causa justificada, y dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad para que esta Autoridad lo comunique a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios o Subdelegados de Medicina en fun-

ciones de Inspectores municipales, adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 18. Los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y al Inspector provincial de Sanidad de las resoluciones que se adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirán los Inspectores provinciales con respecto a los Gobernadores civiles.

Artículo 19. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con multas hasta de 50 pesetas, que impondrán los Alcaldes a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

También podrán imponerse por los Inspectores provinciales de Sanidad y por los Gobernadores civiles, multas hasta de 500 pesetas por los primeros y hasta de 1.000 y 2.500 pesetas, en caso de reincidencia, por los segundos.

Contra la impugnación de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento a los propietarios o empleados de los establecimientos correspondientes, o a los Alcaldes, por las causas que se indican en el artículo 14, caben los recursos siguientes: contra las impuestas por los Alcaldes, cabe recurrir al Gobernador civil; contra las impuestas por los Inspectores provinciales, el recurso procede ante la Dirección general de Sanidad, y contra las que impongan los Gobernadores civiles, puede entablarse recurso al Ministerio de la Gobernación; todos ellos en el plazo de diez días, siendo condición inexcusable para la tramitación de los recursos el depósito previo de las multas. En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 20. Las condiciones higiénicas que habrán de reunir los establecimientos y vehículos que comprende el artículo 7.º, el régimen sanitario de los servicios y las prácticas de saneamiento a que habrán de someterse todos ellos, serán las siguientes:

#### a) FONDAS Y HOTELES

**Habitaciones de dormir.**—Los suelos serán lisos e impermeables, lo mismo que las paredes, las cuales estarán estucadas o recubiertas de pintura barnizada o lavable hasta una altura de 1'50 metros del suelo. Se excluirá de modo absoluto el empapelado de todas las habitaciones destinadas a viajeros, comedores,

cocinas y retretes, que, en último término, estarán recubiertas de cal, renovándose en este caso el blanqueo dos veces al año, por lo menos.

Los suelos de los locales de servicio de viajeros y de las habitaciones de dormir se barrerán diariamente, y se desinfectarán, cuando menos, dos veces por semana y, además, siempre que se vacíen, antes de ser nuevamente ocupadas.

La limpieza y la desinfección de las paredes hasta la altura de 1'50 metros del suelo, se hará diariamente. El resto de éstas y de los techos se limpiarán dos veces por semana.

Todas estas habitaciones tendrán el número de escupideras adecuado a su amplitud, no permitiéndose que estén alfombradas totalmente, sino solamente con alfombras pequeñas, que serán diariamente sacudidas en sitios destinados al efecto. El polvo recogido se reunirá y será destruido por el fuego.

**Ventilación y cubicación.**—Las habitaciones de estancia de viajeros tendrán una cubicación no inferior a 25 metros cúbicos, con ventilación directa al exterior por ventanas y balcones en proporción de uno por cada 20 metros superficiales.

Las ventanas deberán tener, por lo menos, 1'20 metros de abertura útil sin contar el marco.

No se consentirá ninguna habitación destinada a viajeros sin ventilación en la forma que se indica anteriormente, y de existir sin comunicación directa al exterior, no podrá destinarse ni a cocina ni a departamentos auxiliares, aunque sea para el servicio; únicamente podrán utilizarse para almacenes, si reúnen condiciones apropiadas.

Para que en ningún caso puedan alojar las habitaciones de estos establecimientos mayor número de personas que las que permita la cubicación mínima de 25 metros cúbicos por individuo, se hará fijar de un modo indeleble en cada departamento el número de personas que puedan ocuparlas.

Las habitaciones de fondas y hoteles estarán dotadas de calefacción central o, en su defecto, de estufas, colocadas de manera que no vicien el aire.

**Comedores.**—Los suelos y paredes, así como la ventilación e iluminación de estos locales, cumplirán las condiciones enumeradas anteriormente.

Las mesas serán de mármol o de madera lisa, y para los actos de las comidas estarán cubiertas con manteles esmeradamente limpios.

Tendrán el número de extractores de aire suficientes para la renovación de éste, y dispondrán, ya en la misma sala o en sitio contiguo de lavabos con agua corriente, jabón líquido o en polvo y toallas o paños individuales.

Los manteles y servilletas serán renovados por cada comensal, desinfectándose antes de su lavado.

El suelo de los comedores se barrerá y lavará cada día las veces necesarias para que esté siempre muy limpio, y se desinfectará diariamente.

No se permitirán las alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente alfombras pequeñas para cada mesa, que serán sacudidas en sitio adecuado, recogiendo el polvo para humedecerlo y destruirlo por el fuego. Tendrán, además, el número de escupideras necesarias.

Serán objeto de especial vigilancia los depósitos donde se almacene el hielo, el empleo de éste y la garantía y pureza de la potabilidad de las aguas que se empleen.

También se vigilará las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal del servicio.

**Cocinas, servicios y departamentos auxiliares.**—Además de las condiciones señaladas para los comedores, referente a los suelos, ventilación e iluminación, tendrán un zócalo de baldosín blanco en todos los sitios que puedan ponerse en contacto con los alimentos o rozarse con sustancias alimenticias.

Conservarán en perfecto estado de limpieza los utensilios de cocina, y tendrán encerradas las viandas en sitios aireados y protegidos con telas metálicas.

La limpieza de la vajilla se hará de modo esmerado, y su desinfección simultánea.

Se evitará el empleo de vajilla metálica, que pueda dar lugar a la formación de residuos de tóxicos.

Los residuos alimenticios serán depositados en cubos especiales, herméticamente cerrados, y los suelos y paredes estarán contruados a prueba de cucarachas. Todas las demás dependencias se tendrán en las debidas condiciones de limpieza y saneamiento.

**Urinaros y retretes.**—Tendrán, por lo menos, uno por cada piso, con W. C. y descarga automática, y dispondrán de un espacio mínimo de un metro cuadrado por retrete; su suelo y paredes serán impermeables hasta una altura, por lo menos, de un metro veinte centímetros; luz y ventilación directa, en forma que sea fácil el manejo de las ventanas; sifón y tubo de ventilación hasta por encima del tejado.

Los urinaros reunirán análogas condiciones, y ambos tendrán puertas que los aireen y estarán alejados del sitio de emplazamiento de la cocina; estarán siempre esmeradamente limpios, se desinfectarán diariamente y se asearán cuantas veces sea necesario.

**Cuartos de baño.**—Será indispensable la existencia de un local destinado a baño y aseo personal, con

pila, bidet, lavabo, W. C. con descarga automática, y todos ellos dotados de agua caliente y fría, pura y abundante. Dicho local tendrá la cubicación necesaria, ventilación directa al exterior, iluminación suficiente y piso liso e impermeable, lo mismo que las paredes, que deberán estar estucadas o revestidas de una pintura lavable. No importa el color de ésta ni los distintos dibujos que puedan decorar los muros y el techo.

La evacuación de todos estos servicios se hará por tuberías de desagüe que acometan a la alcantarilla general o al sitio de recogida y depuración de las aguas.

**Desinsectación y desratización periódica de estos establecimientos.**—Se impone como obligatoria la desinsectación y desratización cada seis meses de las habitaciones destinadas a viajeros, comedores, cocinas y despensas; no obstante, si en las dos últimas dependencias citadas se notara la presencia de cucarachas o de ratas, a pesar de las operaciones semestrales, se procedera a la desinsectación o desratización cuantas veces sea necesario.

**Operaciones de desinfección.**—Conviene que las fondas y hoteles tengan estufas de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de casa y mesa, de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etcétera, que se destinen a los clientes estén perfectamente limpios y esterilizados.

(Continuad)

## Gobierno Civil

CIRCULAR NÚM. 221

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano, en el ganado vacuno del vecino de Herrera de Pisuerga, don Manuel Fernández, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—El lugar denominado «Las Calles» término municipal de Herrera.

**Zona declarada sospechosa.**—Una faja de 200 metros, todo alrededor de la zona infecta.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XIX del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 22 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,  
Enrique Fernández Álvarez.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2443

## Administración principal de Correos de Palencia

Acordado por Real orden de 22 de Julio próximo pasado, la licitación pública, con carácter de urgente, del servicio de conducción del correo entre la Oficina del ramo, de Villada y la de Saldaña, en automóvil, bajo el tipo máximo de 3.899 pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta, que está de manifiesto al público en esta Administración principal y en las dos estafetas anteriormente mencionadas, se pone en general conocimiento, para que los que lo deseen, puedan presentar proposiciones optando a la subasta de referencia, las cuales deberán extenderse en papel de la clase sexta, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a las horas de oficina, hasta el 9 de Septiembre próximo a las 17 horas, en esta Administración o en cualquiera de las dos oficinas que se indican debiendo acompañar a aquéllas por separado, el correspondiente resguardo de depósito provisional, importante 779'80 pesetas, cuyo depósito pueden verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados o en la Sucursal de la Caja general de depósitos de la provincia. La subasta tendrá lugar en esta Principal el 14 del próximo mes de Septiembre, a las once horas.

Palencia 23 de Agosto de 1929.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

## Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Villada a Saldaña, sirviendo a Pozo de Urama, San Román de la Cuba, Villalcón, Arroyo, Población de Arroyo, Ledigos, Terradillos, Villambroz, Villarodrigo y Quintanadiez de la Vega y viceversa, por el precio de .....pesetas .....céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de setecientos setenta y nueve pesetas con ochenta céntimos. (Fecha y firma).

## Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de Palencia

## Anuncio.

Doña Esperanza Blanco Idoeta, solicita autorización para el funcionamiento de una escuela privada de niñas, en esta Capital, en la calle de Avenida del General Amor, núm. 3, donominada «Niño Jesús de Praga»,

acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el artículo 7.º de dicho Real decreto e instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1923, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 23 de Agosto de 1929.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2438

Palencia.

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil seguido en este Juzgado en rebeldía del demandado, a instancia de D. Eustaquio Calzada Ruipérez, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, como padre y representante legal de su hijo menor de edad Graciano Calzada y Calzada, contra D. Julio Revuelta y Rodríguez de Caso, mayor de edad, industrial y vecino de Zamora, en reclamación de pesetas, he acordado, que el día siete de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja, derecha del Palacio de Justicia de esta Capital, se celebre subasta pública, para la venta de los muebles bienes siguientes que fueron embargados de la propiedad del demandado:

1.º Una máquina mueble eclipse, pies de madera, marca Peugeot número 26.890, nueva, para coser, valorada en cuatrocientas pesetas.

2.º Otra máquina, también mueble eclipse, pies de hierro, de la misma marca que la anterior, n.º 26.812, también nueva, para coser, tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

3.º Otra máquina corriente, dos gavetas, de igual marca que las anteriores, también para coser, número 26.826, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Una bicicleta de turismo, marca B. S. A., n.º 9.010, completa, en doscientas veinticinco pesetas.

5.º Y otra bicicleta también de turismo, marca B. S. A., completa, número 9.320, valorada en doscientas veinticinco pesetas.

Se trata de vender los reseñados bienes, para hacer pago al ejecutante de cuatrocientas sesenta y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos de principal, y trescientas pesetas más, para costas, sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta, deberán

los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Palencia a veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Núm. 2441

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta Ciudad en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Pedro Redaó Cano, Angel Alfaro, Carlos Tumel y Alejandrino Gómez, por estafa, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma, en funciones por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Pedro Redaó Cano, Angel Alfaro, Carlos Tumel y Alejandrino Gómez, cuyas demás circunstancias se ignoran, futbolistas, vecinos que fueron de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Pedro Redaó Cano, como autor de una falta de estafa, a la pena de treinta días de arresto menor, multa de ciento ochenta y cuatro pesetas e indemnización de noventa y dos pesetas al perjudicado. Así mismo condeno a los otros denunciados Angel Alfaro, Carlos Tumel y Alejandrino Gómez, también como autores de otra falta de estafa, a la pena de diez días de igual arresto, multa de sesenta y cuatro pesetas e indemnización al perjudicado de treinta y dos pesetas cada uno de ellos y pago de las costas por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Victorio Sánchez.—Rubricado.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Palencia veinte de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Sinfioriano Andrés.

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Pedro Redaó Cano, Angel Alfaro, Carlos Tumel y Alejandrino Gómez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, expido el presente edicto en Palencia a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que mediante providencia del día de hoy, dictada en los autos de ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil seguido en este Juzgado en rebeldía del demandado, a instancia del Procurador don Fausto Celada Arce, en representación de don Hermógenes Sendino Francés, industrial, de esta vecindad, contra don Emilio Herrero, vecino de Saldaña, en reclamación de pesetas, he acordado que el día nueve de Septiembre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja, derecha, del Palacio de Justicia de esta Capital, y para hacer pago el ejecutante de setecientos cuarenta y tres pesetas y ochenta céntimos de principal y doscientas cincuenta pesetas más para costas, se celebre subasta pública, para la venta del coche que fué embargado de la propiedad del demandado y que se describe así:

Un automóvil marca Benjamín, de cuatro asientos, cubierto, de 7 H P, de la matrícula de Palencia, número 754, valorado en cuatrocientas pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del automóvil que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Palencia a veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Sinfioriano Andrés.

Núm. 2442

## Cédulas de citación

Por la presente se cita a los herederos del interfecto José Sánchez Negro, que tuvieron su domicilio en Magaz, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan por sí o por medio de otra persona en su nombre, a fin de hacerse cargo de la cantidad de cincuenta y una pesetas y cuarenta y cinco céntimos en concepto de pago en parte de la indemnización que se les concedió en la sentencia dictada por esta Audiencia provincial en causa número 171 de 1922 por homicidio contra Manuel Cuesta, apercibiéndoles que de no comparecer dentro del plazo señalado, se ingre-

sará el importe aludido en la Caja de Depósitos de la provincia.

Palencia veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 2441

Pérez González, Alejo, de 21 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Francisca, natural y vecino de Cesures, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para prestar declaración como perjudicado y enterarle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa número 121, de 1929, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 2439

Carbajo Lora, Servio, de treinta y nueve años de edad, casado, industrial, domiciliado últimamente en Benavente, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oído en causa número 113, de 1929, por estafa, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Palencia veintidos de Agosto de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 2440

#### Requisitoria.

Pedro Redaó Cano, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo, por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 21 de Agosto de 1929. — El Juez municipal suplente, Victorio Sánchez.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Cevico de la Torre

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión de 15 del mes actual, acordó proponer al pleno un suplemento de crédito de 2.000 pesetas, con imputación al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio, que habrá de cubrirse con lo innecesariamente consignado en el capítulo 11.º, artículo 6.º, para atender al completo pago del 10 por 100 de forestales y 20 por 100 de bienes de propios correspondiente al año de 1928 a 1929, por no tener dicho capítulo la suficiente cantidad consignada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Cevico de la Torre 21 de Agosto de 1929. — El Alcalde, Julian Alba.

#### San Román de la Cuba

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 14 del corriente, tiene acordado fijar las exacciones que han de servir para cubrir los ingresos del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, los siguientes: rentas de propios del municipio, productos de pastos, recargos de cédulas personales, matrícula industrial, cuotas cedidas por el Estado, en las contribuciones de urbana e industrial y repartimiento general de utilidades.

Asimismo tiene acordado gravar los vinos que se elaboren e introduzcan en el término municipal, según el artículo 535 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público para que los que se consideren perjudicados, presenten las reclamaciones que crean convenientes, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Román de la Cuba 20 de Agosto de 1929. — El Alcalde, Mariano Marcos.

#### Valdecañas de Cerrato

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 18 del mes actual, proponer al pleno transferencias de créditos, dentro del presupuesto ordinario vigente, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Valdecañas de Cerrato 21 de Agosto de 1929. — El Alcalde, Julio Barcenilla.

#### Vañes

En los días y horas que para cada una se dirán, y de acuerdo con las respectivas Juntas vecinales de los anejos de este, tendrán lugar las primeras subastas siguientes:

1.ª El día 7 de Septiembre próximo venidero, a las once horas, la

de 430 árboles de roble, en el monte denominado «La Dehesa», de la pertenencia del pueblo de Villanueva de Vañes, bajo el tipo de tasación de 3.978 pesetas.

2.ª El día 10 de Septiembre próximo y hora de las once, la de 75 árboles de roble, en el monte denominado «Acebal», de la pertenencia del pueblo de Vañes, bajo el tipo de tasación de 1.062 pesetas.

3.ª El día 11 del mes de Septiembre próximo venidero, la de 50 árboles de roble, en el monte denominado «Arriba», de la pertenencia del pueblo de Rabanal de los Caballeros, bajo el tipo de tasación de 735 pesetas y a la hora de las once del mismo.

Estas subastas se celebrarán en las Casas de Concejo de cada uno de los indicados pueblos a que pertenecen los montes, bajo la presidencia del Presidente de la respectiva Junta vecinal o del Vocal que éste designe y con arreglo a las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y sujetas al pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 170, correspondiente al 19 de Octubre de 1926, y a los de las económicas que redacten dichas Juntas vecinales respectivamente.

Si las referidas subastas quedaran desiertas en los días señalados, se anuncian las segundas para los días 16, 17 y 18 del mismo mes y a las mismas horas, respectivamente, con los tipos señalados.

Vañes 18 de Agosto de 1929. — El Alcalde, Mauricio Cabeza.

#### Polentinos

El día 13 de Septiembre de este año y hora de las diez y media, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de 100 árboles de roble, del monte «Laguna» de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.035 pesetas.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Concejal que éste designe y con arreglo a las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 170, correspondiente al 19 de Octubre de 1926 y el de las económicas que redacte el Ayuntamiento y que estará expuesto al público en Secretaría municipal, donde pueden examinarle todos los interesados que lo deseen.

Si quedara desierta en este día la referida subasta, se anuncia la segunda para el día 20 del dicho mes, a la misma hora y bajo el tipo y condiciones referidas.

Polentinos 21 de Agosto de 1929. — El Alcalde, José Ibáñez.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

#### Ayuntamientos que se citan.

Baños de Cerrato.

Villaturde.

Villanueva del Valdivia.

Castrejón de la Peña.

Alar del Rey.

Renedo de Valdivia.

Abastas.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Autillo de Campos. — Primero y segundo trimestres, los días 8 y 9 de Septiembre, por el Recaudador don Valentín Escribano.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablando el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan:

Villamediana.

Tariego.

Pedrosa de la Vega

Villamoronta.

Abastas.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

#### Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Arehillas de Nuño

Pérez (extraordinario 1929).

Villalcázar de Siga.

Pedrosa de la Vega.